



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	002	2024	10031	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0005 de 2024						
ACCIONANTE	MICHEL MARIA TORO TAMAYO						
ACCIONADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No.00040 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora MICHEL MARIA TORO TAMAYO, contra la sentencia del Treinta (30) de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora MICHEL MARIA TORO TAMAYO, con cédula de ciudadanía No.1.000.533.415, contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho del debido proceso y de defensa.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Medellín, que se ordene la nulidad del proceso contravencional relacionados con las multas identificadas con números de comparendos 05001000000032267792, 05001000000034389749 Y05001000000034456543.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que, se entero que había unos comparendos que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN estaba cargando a su nombre con número 05001000000032267792, 05001000000034389749 Y 05001000000034456543, que cabe resaltar que se enteró varios meses después

de ocurrido(s) el(los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARÍA DE TRANSITO TRANSPORTE DE MEDELLÍN, en la respuesta manifiesta que:

“...manifestó que los inspectores GONZALEZ OSPINA y MESA RUBIANO, expedieron las resoluciones sancionatorias Ns. 0001570488 del 18 de octubre de 2022, 0001719443 del 23 de marzo de 2023 y 0001748661 del 21 de abril de 2023, mediante la cual, declararon responsable contravencionalmente al señor MICHELMARIA ROJO TAMAYO, en relación con las ordenes de comparendo 05001000000032267792, 05001000000034389749 Y 05001000000034456543, razón por la cual, indicó que el mencionado acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad hasta existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA promovida por la señora MICHEL ROJO TAMAYO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de la sentencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante en el escrito de impugnación de la acción de tutela manifestó su inconformidad así:

“...No se tuvo en cuenta que no infringí el principio de inmediatez que establece que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003. Tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia T - 246 de 2015 que habla sobre el principio de inmediatez de la tutela, la cual se supone debe presentarse en un plazo razonable, establece que siempre y cuando exista un motivo válido como el ya planteado, no se hace necesario ni es un requisito sine qua non para que se pueda interponer la acción de tutela que esta se presente en los primeros 4 meses.

No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. También agote el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición. Y tampoco pude hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo explicado en el literal anterior.

No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc sin yo poder defenderme.

No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden (lo que no ocurrió en este caso) tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. El hecho de que la notificación por aviso no diga los recursos que legalmente proceden viola eminentemente el derecho a la defensa. También, el hecho de no anexar copia del acto administrativo no permite saber de qué se me acusa y sin eso no es posible defenderme.

No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga “Detección Electrónica”(artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la resolución 718 de 2018), deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte (artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y artículo 5 de la resolución 718 de 2018); que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo (artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 3 literales “b” y “n” de la resolución 718 de 2018)...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico:

1. Si le asiste el derecho a la accionante la nulidad de la orden de los comparendos Nos. 05001000000032267792, 05001000000034389749 Y
2. 05001000000034456543, al estimar vulnerado a la accionante el derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación?
3. El acto de notificación de una foto detección se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, hace alusión sobre el tema, indicando:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.”

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.

Frente al marco legal del trámite contravencional de tránsito, adelantadas por infracciones captadas por fotodetención, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó: “***Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.***”

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de

Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[transgresión o violación de una norma de tránsito”¹.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”².

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de

¹ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

² En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo³.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una

función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este

³ Sentencia C-980 de 2010.

Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1° del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días⁴ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.⁵

⁴Ley 769 de 2002, Artículo 136: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

⁵ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

CASO EN CONCRETO:

Se fundamentan las pretensiones del actor en este asunto en que se revoque el proceso convencional por indebida notificación, rehaciendo el trámite de las fotos detenciones que se relaciona: 05001000000032267792, 05001000000034389749 Y 05001000000034456543.

COMPARENDO	FECHA	DIRECCION	CIUDAD	ENVIO	GUIA	DIAS REMISION
D05001000000032267792	03/02/2022	Vereda Pedregal Itagüi	Itagüi	09/02/2022	55555500468	3
D05001000000034389749	19/09/2022	Vereda Pedregal Itagüi	Itagüi	27/09/2022	820871000185	3
D05001000000034456543	29/10/2022	Vereda Pedregal Itagüi	Itagüi	04/11/2022	624834000760	3

del vehículo de placas- KAB76C, toda vez, que en la imposición de las mismas no se adelantó el debido proceso administrativo generado como consecuencia de caducidad de la sanción.

El procedimiento a fin de imponer el respectivo comparendo lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 22, advirtiéndose que en este asunto la comisión de la infracción se detectó mediante un medio tecnológico – foto-detección, estableciendo la norma que en tal evento se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

Revisado el expediente se encuentra que:

- 1. Que los comparendos fueron realizados en debida forma al accionante.
- 2. Que fue notificado en debida forma dentro de los tres hábiles siguientes a efectuarse la infracción y en la dirección que figura registrada en el RUNT.

En conclusión, para el despacho se notificó en la dirección que la actor registra en el RUNT más que la notificación se envió dentro de los tres -3- días hábiles a la ocurrencia de la infracción, independientemente de cuando haya sido entregada por la empresas de correos, siendo allí cuando comienza a correr el término para comparecer a ejercer su defensa y máxime si la correspondencia fue entregada en la dirección que reposa en el RUNT, es obligación de la accionante mantenerse atenta con las situaciones que puedan suceder con su automotor, debe vigilar o verificar constantemente el sistema del SIMIT dada su

condición de propietario de un vehículo automotor y así podrá acudir oportunamente al asunto presentado; y el hecho de no comparecer al escenario propio donde se debe dilucidar lo relativo a las sanciones, indudablemente lo mantendrán ajeno a situaciones como la planteada en el proceso contravencional, coartando de paso su derecho de defensa, lo que no es impedimento para continuar con el curso del proceso por parte de la Secretaría de Movilidad como efectivamente aconteció, quedándole como alternativa al usuario iniciar las acciones que proceden contra la resolución cuestionada, por lo tanto se hace imperativo mantener la decisión de primera instancia, por cuanto su petición en la presente acción de tutela es la de revocar la orden de comparendo antes relacionadas.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segundo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb542c137b03cb9c67f7940a5da48091680d1bba00ff1cec8b71739c5b7e76**

Documento generado en 14/02/2024 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>